



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DEERECHO



TESIS

**Impugnación a la declaración judicial de paternidad y el interés superior del
niño en el Perú**

Autora:

Bach. López Siesquén Rosa Catalina

Asesor:

Mg. Hernández Rengifo Freddy Widmar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación: 27 de marzo del 2024

Lambayeque, 2024

Tesis denominada “Impugnación a la declaración judicial de paternidad y el interés superior del niño en el Perú”; presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:



Bach. López Siesquén Rosa Catalina

Autora



Mg. Hernández Rengifo Freddy Widmar

Asesor

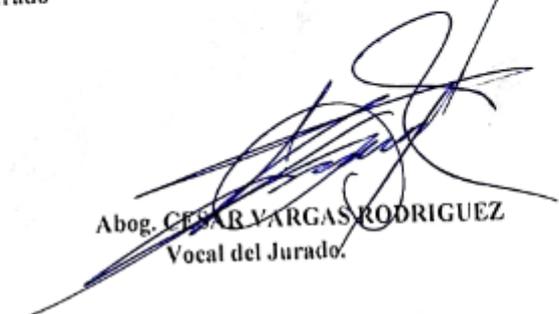
Aprobado por:



Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO
Presidente del Jurado



Abog. JUAN DE LA CRUZ RÍOS
Secretario del Jurado



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ
Vocal del Jurado.

DEDICATORIA:

A mis padres, por el sacrificio y gran esfuerzo que han realizado para darme la oportunidad de ser profesional.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes por sus enseñanzas y dedicación para transmitir sus conocimientos.



ACTA DE SUSTENTACIÓN

ACTA DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 30-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Rosa Catalina López Siesquén**.
Siendo las 3:00 p.m. del día miércoles 27 de marzo del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias I de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**IMPUGNACIÓN A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PERÚ**", designados por Resolución N° 262-2022-FDCP-VIRTUAL de fecha 12 de setiembre del 2022, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. **RAFAEL HERNANDEZ CANELO**.
SECRETARIO : Abog. **JUAN DE LA CRUZ RIOS**.
VOCAL : Abog. **CESAR VARGAS RODRIGUEZ**

La tesis fue asesorada por Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, nombrada por Resolución N°262-2022-FDCP-VIRTUAL de fecha 12 de setiembre del 2022.

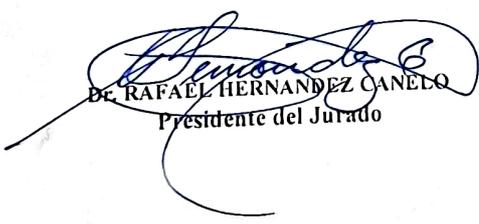
El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N° 14-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 14 de marzo del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Rosa Catalina López Siesquén** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADA** con la nota de 17 (DIECISIETE) en la **escala vigesimal**, mención de **BUENO**.

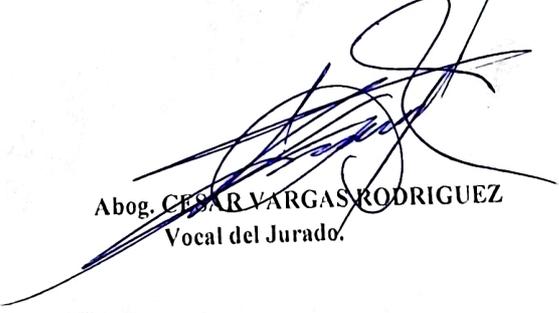
Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de **ABOGADA**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 4 :00 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, miércoles 27 de marzo del 2024


Dr. **RAFAEL HERNANDEZ CANELO**
Presidente del Jurado


Abog. **JUAN DE LA CRUZ RIOS**
Secretario del Jurado


Abog. **CESAR VARGAS RODRIGUEZ**
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO Rosa Catalina López Siesquén, Titulada IMPUGNACIÓN A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PERÚ, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 11% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 06 de marzo del 2023



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

DNI: 17450122

ASESOR



Bach. Rosa Catalina López Siesquén

DNI: 77204305

Autor

IMPUGNACIÓN A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%	11%	2%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	legis.pe Fuente de Internet	1%
4	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1%
9	www.ptn.gov.ar Fuente de Internet	



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

DNI: 17450122

ASESOR

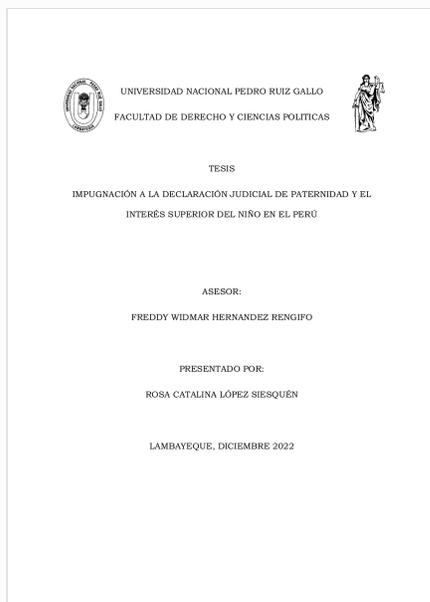


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Rosa Catalina López Siesquén
Título del ejercicio: Tesis Pregrado
Título de la entrega: IMPUGNACIÓN A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD...
Nombre del archivo: Rosa_Lopez_Siesquen._Tesis.docx
Tamaño del archivo: 1.27M
Total páginas: 74
Total de palabras: 12,224
Total de caracteres: 67,371
Fecha de entrega: 06-mar.-2023 05:39p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2030645922



Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

DNI: 17450122

ASESOR

ÍNDICE

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCION	11
CAPÍTULO I.....	14
ASPECTO METODOLÓGICO.....	14
1.1. Realidad Problemática.....	14
1.2. Planteamiento del problema	19
1.3. Formulación del problema.....	21
1.4. Justificación e importancia	22
1.4.1. Justificación	22
1.4.2. Importancia	22
1.5. Objetivos.....	23
1.5.1. Objetivo General.....	23
1.5.2. Objetivos Específicos.....	24
1.6. Hipótesis	24
1.7. Variables	24

1.7.1. Variable independiente	24
1.7.2. Variable dependiente	24
1.8. Marco Metodológico, Población Y Muestra	25
1.8.1. Población.....	25
1.8.2. Muestra	25
1.8.3. Métodos, técnicas, instrumentos y recolección de datos.	25
Métodos Generales.....	25
✓ Método exegético jurídico.	25
✓ Método Hipotético Deductivo	26
✓ Método Inductivo.....	26
Método Específico	26
✓ Método Dogmático	26
Técnicas	27
CAPITULO II	28
MARCO TEÓRICO	28
2.1. Los trabajos previos a la investigación	28
2.2. Teoría General De Derecho De Familia	33
2.2.1. Familia como persona jurídica.....	33
2.2.2. Familia como organismo público.....	33
2.2.3. La Familia como institución social.	33
2.2.4. Sujeto de derecho.	34

2.3. Teorías Del Derecho A La Integridad	34
2.4. El Interés Superior De Niño Y Adolescente.....	35
2.5. La Identidad Del Menor.....	37
2.6. Derecho Al Nombre.....	39
2.7. Principio de la Verdad Biológica.....	40
2.8. Derecho A Crecer Con Su Verdadera Familia	43
2.9. El Derecho A La Identidad En La Legislación Comparada ..	43
2.10. El Derecho A La Identidad En La Legislación Nacional	44
2.11. La Impugnación De Paternidad	45
2.12. Conflictos Constitucionales	46
2.13. Ponderación De Derechos Constitucionales.....	48
2.14. El Principio De Calidad De Cosa Juzgada	49
2.14.1. En La Legislación Nacional.....	49
2.14.2. En La Legislación Comparada.....	51
CAPÍTULO III	54
ANÁLISIS Y RESULTADOS	54
3.1. Unidad de análisis.....	54
3.2. Resultados del análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil Junín – 2018, pues se analiza y debate un conflicto de derechos fundamentales.....	54
3.2. La Necesaria Regulación Del Alcance Normativo De	

Impugnación Al Reconocimiento Judicial De Paternidad.....	61
---	----

3.2.1. Exposición y crítica al sistema normativo de familia y la jurisprudencia que la regula: Un desafío para la dogmática peruana la procedibilidad de la impugnación del reconocimiento judicial de paternidad. 61

CAPÍTULO IV	69
-------------------	----

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	69
-------------------------------------	----

4.1. Discusión De Resultados	69
------------------------------------	----

4.2. Resultados De Validación De Hipótesis.....	75
---	----

4.3. Contrastacion y Validación de Hipótesis.....	77
---	----

CONCLUSIONES	79
--------------------	----

Recomendaciones.....	80
----------------------	----

PROPUESTA	81
-----------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	82
-------------------	----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cuadro de análisis del derecho a la identidad y el principio de calidad de cosa juzgada 67

Tabla 2: Cuadro estadístico sobre procesos de alimentos y filiación de los órganos jurisdiccionales de la CSJLA..... 17

RESUMEN

La tesis que se presenta lleva por título Impugnación a la declaración judicial de paternidad y el interés superior del niño en el Perú, la misma que ha tenido su origen en la observación de un problema respecto a los efectos negativos que estaría produciendo la limitación del acceso a la impugnación de este tipo de resoluciones, efectos que alteran el verdadero sentido de protección integral del menor que supone el principio mencionado en el título, afectando principalmente el derecho a la identidad. Para efectos de la investigación se planteó una meta principal que se orientó a la determinación de estos efectos negativos en pos de la valoración de los derechos que incorpora el interés superior del niño como principio trascendental, estos es sobre la protección de los menores de edad que participan en los procesos de filiación, lo cual se ha indicado hipotéticamente como una realidad palpable que efecto altera el contenido de la identidad.

Como tal para alcanzar dicha meta se ha realizado el análisis del criterio jurisdiccional adoptado a nivel nacional sobre el particular tema de la inimpugnabilidad de las declaraciones judiciales de paternidad, tomando como muestra el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil Junín – 2018, del cual se analiza el fundamento que sugiere aplicar para los casos singulares de interposición de impugnaciones sobre el particular, lo cual ha permitido alcanzar una determinación enfocada a una contrastación corroborativa de la hipótesis inicialmente planteada.

Palabras Clave: Derecho de identidad, Principio de la verdad biológica, Calidad de Cosa Juzgada, Prueba Genética.

ABSTRACT

The thesis that is presented is entitled Challenge to the judicial declaration of paternity and the best interest of the child in Peru, the same one that has its origin in the observation of a problem regarding the negative effects that the limitation of access to the challenge of this type of resolutions, effects that alter the true sense of comprehensive protection of the minor that the principle mentioned in the title supposes, mainly detached from the right to identity. For the purposes of the investigation, a main goal was raised that was oriented to the determination of these negative effects in pursuit of the assessment of the rights that incorporates the best interest of the child as a transcendental principle, that is, on the protection of minors who participant in filiation processes, which has been hypothetically indicated as a palpable reality that alters the content of identity.

As such, to achieve this goal, the analysis of the jurisdictional criteria adopted at the national level on the particular issue of the uncontestability of judicial declarations of paternity has been carried out, taking as a sample the District Jurisdictional Plenary of Civil Family Junín - 2018, of which it is analyzed. the foundation that suggests applying to the unique cases of filing challenges on the subject, which has allowed reaching a determination focused on a corroborative contrast of the hypothesis initially raised.

Keywords: Right of identity, Principle of biological truth, Quality of res judicata, Genetic Test.

INTRODUCCION

Esta investigación que lleva por título Impugnación a la declaración judicial de paternidad y el interés superior del niño en el Perú, la misma que se ha basado en la verificación de una realidad jurisdiccional que afecta los intereses de las partes de un proceso de filiación, ello en tanto se haya generado la declaración judicial de paternidad en ausencia del demandado.

Esta situación se concibe como un problema partiendo de los efectos que se dan en una secuencia que inicia en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del demandado en tanto que limita el acceso al sistema de justicia para impugnar la sentencia que lo declara padre del menor que reclama la filiación. Luego en segunda fase de la secuencia de efectos negativos se ubica a la consecuencia que altera el contenido de la identidad del menor de edad, esto debido a que la filiación debe estar basada en un fundamento mas no en una presunción, vale decir que se sostendrá en la certeza del vínculo que para este caso extramatrimonial únicamente puede darse en función a la prueba genética.

Tal cual se indica, la construcción normativa que se ocupa de restringir el derecho de impugnación obedece a razones vinculadas con el interés de los menores destinadas a lograr su registro en virtud de un vínculo parental para asegurar derechos como el de los alimentos; siendo importante la protección de este último derecho, en función al concepto de protección integral debería

ser analizado en razón de la existencia de otros derechos que pueden ser afectados por una intervención inadecuada de los derechos.

Las consideraciones antes indicadas muestran un problema de origen que se advierte en la regla que anula la posibilidad de impugnar el acto que declara judicialmente la paternidad del demandado respecto del menor en cuestión, lo cual trae como consecuencia un efecto negativo sobre la consolidación de la identidad del menor. Esta indicación se debe a que el vínculo presunto en el que se basa la declaración judicial de la paternidad no tendría el mismo nivel de validez jurídica que la certeza generada por una prueba genética que indique la verdad biológica que produzca el entroncamiento.

Es en virtud de la ausencia de certeza o viabilidad jurídica de esta declaración judicial de paternidad que tendría que dejarse abierta la posibilidad de ser impugnada, a fin de que los errores que pudieran advertirse con posterioridad terminen vulnerado el derecho a la identidad del menor, dado que se demostraría que no existe el necesario vínculo biológico que determina la filiación.

Como se puede apreciar según lo descrito existe un problema que tiene un origen normativo, que sin duda alguna genera vulneración a la identidad del menor, lo cual se ha demostrado en esta investigación pasando por la secuencia de construcción metodológica que se plasma en el Capítulo I de esta investigación, diseño que mediante el planteamiento del problema, y la justificación e importancia permitieron llegar a establecer una hipótesis que

describe la existencia de vulneración de derechos afectando el interés superior del niño como principio controlador de la aplicación del derecho.

Luego en el Segundo Capítulo se incorpora el contenido teórico que sirve de base jurídica para establecer un argumento válido sobre la existencia de derechos que deben ser respetados en el proceso y los efectos vulneratorios que se propician por la falta de tutela, esto en tanto restricción de la impugnación. Parte de este contenido se enfoca sobre los antecedentes de la investigación que permiten ver un nivel de desarrollo tangencial sobre el tema, más relacionado con la impugnación de paternidad en el ámbito de la filiación matrimonial, lo que conllevó a establecer como necesidad el desarrollo de este tipo de análisis.

De acuerdo al esquema se ha plasmado en el Capítulo Tercero todo lo relacionado con el análisis y los resultados, esto es la aplicación del método de la observación de la realidad jurídica, que para el caso planteado se oriento la unidad de análisis teniendo como población a los criterios jurisdiccionales a nivel nacional y tomando como muestra el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil Junín – 2018, el mismo que se analiza y brinda como resultado la posibilidad jurídica viable de admitir la impugnación de la declaración judicial de paternidad.

En base a dicho análisis es que en el Capítulo Cuarto se ha podido hacer la determinación de la tesis contrastando la hipótesis que alcanza corroboración, conllevado a las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

ASPECTO METODOLÓGICO

1.1. Realidad Problemática

La realidad en la que se desarrolla el problema advertido y que ha servido de base para la ejecución de este trabajo de estudio, gira en torno a la situación de los menores de edad cuyos derechos son afectados por el decurso de los procesos judiciales que discuten su condición parental. Hecho que tiene su origen en la propia construcción de las reglas que se ocupan de controlar la discusión de este tipo de derechos, contenido jurídico que se percibe como insuficiente para asegurar el contenido esencial del derecho a la identidad de los menores el cual se basa en el principio de interés superior del niño.

Lo señalado se refiere específicamente a la condición de control ejercida por la ley mediante la característica de inimpugnable que se atribuye a los fallos judiciales que declaran la paternidad de un menor durante el proceso de filiación, en tanto no se haya presentado el demandado antes de la emisión de dicha sentencia. Característica que se presenta de manera considerable en la realidad, dado que existen diversos casos judiciales sobre este tema y que en efecto se ha declarado tal vínculo parental aún sin la

corroboración científica de la verdad biológica mediante la prueba genética respectiva.

Como se ha dicho tal problemática se evidencia con la existencia de procesos judiciales que se ocupan de la filiación, teniendo en cuenta el Distrito Judicial de Lambayeque, advirtiéndose que en el periodo de dos años y ocho meses se han acumulado 876 procesos de filiación, de los cuales con plena seguridad muchos de ellos, no pasaron la prueba de ADN, ya sea por negligencia o porque no tuvieron conocimiento, debido a al estado de indefensión en la que les pone la norma misma por el plazo reducido para defenderse.

Desde luego esta condición de indefensión ataca los derechos que corresponden al demandado, en tanto que afecta no solo el debido proceso, sino que también altera el sentido de la tutela jurisdiccional, dado que restringe el acceso a la defensa ante una reclamación que podría ser incongruente con la realidad del supuesto vínculo; esto es cuando no en realidad no exista un real vínculo biológico que une al sujeto demandado con el menor en cuestión.

Como se puede apreciar se trata de una cadena de efectos que inicia en la alteración de los derechos que corresponden al demandado en los procesos de filiación, que finalmente esta ejecución de la regla que determina el carácter inimpugnable que tienen las resoluciones judiciales que declaran la paternidad, siguiendo en su ruta con la vulneración del derecho a la

identidad de los menores, ello en tanto que existe un enlace entre este derecho y el entroncamiento determinado por el vínculo biológico que le da el carácter de pertenencia a algo o la participación de un grupo social con orígenes determinados en función al rasgo biológico.

Dicha información se puede verificar en la data estadística que se ha recopilado del sistema de información judicial proporcionado por el Poder Judicial de la ciudad de Chiclayo, lo cual se detalla en la tabla a continuación:



ÁREA DE ESTADÍSTICA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

Ingresos de Expedientes por Mesa de Partes sobre el proceso de Alimentos y Filiación de los Organos Jurisdiccionales de la CSJLA

Periodo: 01 de Ene 2020 al 02 de Ago 2022

TIPO DE PROCESO	JUZGADO	AÑO			TOTAL
		2020	2021	2022	
	1º JUZG. PAZ LETRADO - Ferreñafe	5	6	7	18
	1º JUZGADO CIVIL - JAEN	0	0	1	1
	1º JUZGADO DE FAMILIA	2	14	9	25
	1º JUZGADO DE FAMILIA - JAEN	5	13	10	28
	1º JUZGADO DE PAZ LETRADO - JAEN	11	18	11	40
	1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA	4	40	15	59
	1º SALA CIVIL	2	1	1	4
	1º JUZGADO DE PAZ LETRADO	10	29	10	49
	2º JUZGADO CIVIL - JAEN	0	0	2	2
	2º JUZGADO DE FAMILIA - SEDE CENTRO CIVICO	2	10	7	19
	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - (Antes Comisaría JLO)	11	21	7	39
	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - JAEN	13	26	17	56
	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL	1	0	0	1
	2º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA	7	33	13	53
	3º JUZGADO DE FAMILIA	3	20	9	32
	3º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA	16	28	11	55
	3º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE JAEN	8	12	7	27
	5º JUZGADO DE FAMILIA	2	1	0	3
	6º JUZGADO DE FAMILIA	5	0	0	5
	JUZ. MIXTO OYOTUN	0	0	1	1
	JUZG. PAZ LETRADO - Lambayeque	11	11	4	26
FILIACION	JUZG. PAZ LETRADO - SEDE CUTERVO	6	8	7	21
	JUZGADO CIVIL - M.B.J. L. ORTIZ	1	3	4	8
	JUZGADO CIVIL - SEDE CUTERVO	0	1	1	2
	JUZGADO CIVIL - SEDE FERREÑAFE	1	1	3	5
	JUZGADO CIVIL - SEDE SAN IGNACIO	0	3	5	8
	JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CUTERVO	0	1	0	1
	JUZGADO CIVIL-MBJ MOTUPE	0	0	1	1
	JUZGADO DE FAMILIA - LAMBAYEQUE	1	0	3	4
	JUZGADO DE FAMILIA - M.B.J. L. ORTIZ	0	1	5	6
	JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE CHONGOYAPE	5	1	2	8
	JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE HUARANGO	0	3	8	11
	JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE LA COIPA	1	20	14	35
	JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE PUCARA	4	0	3	7
	JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE SAN IGNACIO	15	26	11	52
	JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ILLIMO	0	1	5	6
	JUZGADO DE PAZ LETRADO MONSEFU	13	8	11	32
	JUZGADO DE PAZ LETRADO OYOTUN	0	1	2	3
	JUZGADO DE PAZ LETRADO OYOTUN - ITINERA A CAYALTÍ	1	1	0	2
	JUZGADO DE PAZ LETRADO TUMAN	8	9	12	29
	JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO - LAMBAYEQUE	0	0	1	1
	JUZGADO PAZ LETRADO - M.B.J. L. Ortiz	12	20	20	52
	JUZGADO PAZ LETRADO - M.B.J. Motupe	13	18	10	41
	Total de Filiación	199	409	270	878
	TOTAL GENERAL	6725	9423	6630	22778

Elaboración: OI. De Estadística 02/08/22 17:00

Fuente: SIJ - Hitos Estadísticos

Obs: Data del 01/01/20 al 02/08/22



Av. José Leonardo Ortiz N° 155 - Chiclayo / Anexos: 22320 - 22364

Tabla 1: Cuadro estadístico sobre procesos de alimentos y filiación de los órganos jurisdiccionales de la CSJLA

Este dato es importante, pues permitió observar de manera previa la existencia de un problema en la realidad, que parte de la intención de litigio que existe entre la ciudadanía en razón del sector lambayecano, puesto que los procesos de filiación alcanzan un número considerable. Ante esta situación se hizo necesaria también, la verificación previa de si en estos casos judicializados que discuten la filiación de los menores, fue aplicada la prueba de ADN como medio para el reconocimiento de la paternidad.

Por tal razón se recurrió de manera directa a los juzgados de Paz Letrado donde se obtuvo la información de quienes directamente atienden este tipo de casos, esto es que los operadores jurisdiccionales indican que del total de los casos recibidos por filiación a razón de un 30% no se ha practicado la prueba genética de ADN. Esto quiere decir que los demandados han sido declarados como padres del menor en cuestión sin tener la certeza del vínculo biológico que marca el resultado de esta prueba.

Lo señalado muestra una condición de alteración de la realidad, dado que la falta de certeza sobre el vínculo biológico no solo afecta el derecho del demandado, en tanto que no se le permite apelar dicha sentencia, sino que este acto no crea un vínculo fehaciente respecto a la identidad del menor

respecto a sus orígenes naturales, puesto que el vínculo filiatorio no sería determinado en razón de la verdad biológica.

Lo señalado permite la descripción de una realidad problemática teniendo en cuenta que para ello se parte de una aproximación unitaria de todo un conjunto de problemas que afectan de manera directa o indirecta a la realidad, la cual conlleva a buscar alternativas que la solucionen. Entonces se entiende que la realidad problemática es una descripción de una realidad observable, que verifica precisamente la existencia de factores jurídicos que tienen como resultado de su ejecución la alteración del derecho a la identidad de los menores de edad en función al interés superior del niño como principio.

Esto quiere decir que lo señalado sobre el efecto del carácter inimpugnable de la declaración judicial de paternidad muestra un problema vulneratorio de derechos, puesto que se ha descrito “la forma en que se presenta un problema, dentro de la esfera social, describiéndose las causas y consecuencias de una determinada población, que tienen implicancias en el desarrollo de los procesos sociales”. (Carrasco, 2015, p. 17)

1.2. Planteamiento del problema

Es importante aclarar, respecto a los intervinientes al momento de negar el reconocimiento de paternidad, todo ello conforme a la normativa vigente. Es decir que, la impugnación de paternidad lo solicitará aquel que no haya participado en el reconocimiento, caso contrario, estaría dentro de una nulidad del reconocimiento de paternidad, es decir se hablaría ya de una nulidad del acto jurídico.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la investigación abordada se centra en aquel reconocimiento de paternidad mediante una sentencia judicial, del cual se entiende que no hubo una participación del declarado padre en tal reconocimiento, por ende, corresponde la negación de la paternidad, vía la impugnación.

Ahora bien, habiéndose esclarecido lo que normativamente corresponde, toca enfocarse en el problema que encausa esta investigación.

En primer lugar, cabe precisar que la jurisprudencia ha establecido que el reconocimiento de paternidad declarado judicialmente es inimpugnable y aquí parte la inquietud de abordar el tema, puesto que, este hecho contraviene otros derechos y principios fundamentales, como derecho de identidad, el derecho de crecer en una familia, el derecho de conocer a su verdadero progenitor, todos estos derechos reconocidos por la constitución política de Estado.

En segundo lugar, el avance de la ciencia ha permitido dilucidar ciertas presunciones, como en el caso de la prueba genética ADN que determina el vínculo paterno filiar, y una prueba científica no puede estar por debajo de un razonamiento de presunción resuelta en una sentencia, como para ser inimpugnable.

En tercer lugar, podemos encontrar la verdad de la prueba con carácter absoluto, más aún si esta no ha sido actuada ni evaluada como para determinar la paternidad de un menor de edad. Entendiéndose, que la filiación no debe permanecer sobre supuestos de presunciones, sino debe girar en torno a hechos que el implicado quiere demostrar.

Finalmente, con un sistema de que declara inimpugnable el reconocimiento de paternidad, es notorio que tiene un efecto sanción, es decir, se centra en la reacción tardía de padre declarado, sin embargo, debe entenderse que, el centro de esta controversia no es el padre declarado en ausencia, sino la identidad del menor. En ese sentido, una sentencia de esta naturaleza realmente sanciona al menor, quien permanecerá a con un apellido que no le corresponde.

Si bien es cierto, la doctrina señala que impugnar un reconocimiento judicial de paternidad atenta con el principio de calidad de cosa juzgada. Hecho que no dejan de tener razón; pero, se debe ir más allá del sistema y visionar un el provenir de la convivencia humana con su congénere. Y un reconocimiento de paternidad hecha por la ley que contradice una prueba científica, solo acarreará un problema social y familiar mayor. De un lado un padre obligado a una responsabilidad que no le corresponde, apartado totalmente de ese hijo legal. Y por otro lado un niño creciendo, sin posibilidades de recibir un afecto de padre, porque el que tiene como padre en la realidad no lo es.

Como se advierte, no se trata de una seguridad jurídica que la jurisprudencia defiende, se trata una seguridad de identidad, de respeto y consagración de la familia, como un ser viviente y pensante.

Por tanto, la investigación planteada tiene asidero no solo en el ámbito legal sino también en el ámbito social.

1.3. Formulación del problema

¿Cómo la improcedencia de la impugnación a la declaración judicial de paternidad transgrede el interés superior del niño en el Perú?

1.4. Justificación e importancia

1.4.1. Justificación

Éste trabajo está justificado en la existencia de una vulneración al derecho del interés superior del niño, en específico al derecho fundamental de identidad.

Pero esta vulneración, surge que por proteger un principio procesal (Calidad de cosa juzgada) vulnera otro derecho fundamental (derecho de identidad). Pero, debe considerarse, que un principio procesal no puede estar en mejor posición o mayor ponderación que un derecho fundamental como es el derecho de identidad.

Entonces, hallado el problema social y jurídico, existe razones suficientes para que ésta investigación tenga asidero y viabilidad como tema de investigación.

1.4.2. Importancia

La importancia del tema abordado radica en la relevancia que toma tanto en el ámbito social, en el ámbito jurídico, así como en el aspecto humano.

En el ámbito social. Se busca resolver un problema insostenible, porque desde el punto de cualquier razonamiento, no es posible que, teniendo una prueba científica de paternidad, se condene a una persona a ser padre de un hijo que biológicamente no lo es.

En el ámbito jurídico. Se pretende poner las bases teniendo como prioridad al derecho fundamental de identidad, puesto que está sobre cualquier principio procesal de la norma.

En el ámbito humano. Se busca, no solo resolver un problema presente, sino se busca prevenir un problema mayor en el futuro, puesto que, solo logrará alejar al niño de su verdadero padre, quitándole la oportunidad de tener afecto y cariño de la familia que realmente le corresponde.

Entonces, como podemos advertir la importancia que tiene el tema materia de investigación tiene muchos efectos positivos en todos los aspectos convivenciales propios de la humanidad.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Analizar si la improcedencia a la impugnación de declaración judicial de paternidad transgrede el derecho de identidad como interés superior del niño.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Examinar a la impugnación de paternidad en la legislación nacional.
- Analizar el derecho de identidad del menor como fin supremo de la persona frente a un principio como calidad de cosa juzgada.
- Identificar las causas y consecuencia que produce la inimpugnabilidad a la declaración judicial del reconocimiento de paternidad.

1.6. Hipótesis

La inimpugnabilidad de la declaración judicial de reconocimiento de paternidad vulnera el derecho de identidad como interés superior del niño.

1.7. Variables

1.7.1. Variable independiente

Inimpugnabilidad de la declaración judicial de reconocimiento de paternidad.

1.7.2. Variable dependiente

Vulneración del derecho de identidad como interés superior del niño

1.8. Marco Metodológico, Población Y Muestra

1.8.1. Población

Al ser un estudio documental, de tipo cualitativo, está determinada la población en función a los criterios jurisdiccionales adoptados sobre el tema de familia a nivel nacional.

1.8.2. Muestra

En esta investigación la muestra recae en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil Junín – 2018, pues se analiza y debate un conflicto de derechos fundamentales.

1.8.3. Métodos, técnicas, instrumentos y recolección de datos.

Los métodos aplicados en la presente investigación, sirvieron para recolectar datos y evidencias teóricas con la cual se pudo analizar y expresar conceptos propios que permitieron un mejor desarrollo sobre el tema y a su vez lograr los objetivos planteados.

Métodos Generales

✓ Método exegético jurídico.

El método aplicado permitió ahondar en el análisis y desarrollo de la realidad, con el fin de regular un precedente que inaplique o derogue normas que no sean de utilidad para la sociedad; y siendo a esta realidad se pudo validar la hipótesis.

✓ **Método Hipotético Deductivo**

Con este método se verificó, que éste aportaba un apoyo importantísimo en el campo metodológico, la misma que permitió elaborar la hipótesis del presente trabajo, comprendiendo su naturaleza y sus manifestaciones específicas.

✓ **Método Inductivo**

Este método, dio indicio de la investigación, puesto que, al identificar el problema de manera particular y pormenorizada, cautivó a llevar la investigación más a fondo. Y con el material obtenido, se logró validar la investigación abordada.

Método Específico

✓ **Método Dogmático**

Un estudio normativo o dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico TANTALEAN (2016, pág. 5). Y bajo ese criterio al momento de la procedibilidad de la impugnación al reconocimiento judicial de paternidad, está conforme al derecho vigente, sus normas y especialmente la

jurisprudencia, pero también tomando en cuenta la realidad social y a partir de ahí se elaborará un sistema teórico y práctico que permita establecer una solución con mayor cobertura a la justicia, resolviendo de tal manera un problema muy frecuente en la esfera social.

Técnicas

Estas han permitido realizar una recolección de datos más precisos y exactos de acuerdo a la investigación planteada, el mismo que fueron usados dentro del análisis que definieron la propuesta.

ANALISIS DOCUMENTAL. Bajo esta técnica se pudo utilizar bibliografía, revistas, así como todo tipo de fichas que coadyuven a validar la hipótesis.

OBSERVACION. Mediante esta técnica, se advirtió la realidad problemática y socio jurídica, que después de ser escrudiñadas, se pudo plantear una solución práctica y eficaz.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Los trabajos previos a la investigación

Con el fin de establecer el nivel de conocimiento previo que se ha generado en torno al tema de investigación, se han recopilado trabajos que luego de la selección se tomaron parte de sus determinaciones para afianzar el objeto del presente trabajo académico, lo cual se detalla a continuación:

Para tales efectos se toma como primer antecedente la investigación de María Alejandra Tantaleán Mesta (2017), la cual lleva por título “La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial”, presentada a la Universidad San Martín de Porres para obtener el título profesional de Abogada, de la cual se extrae la siguiente indicación:

“La regulación civil actual de la acción de impugnación de paternidad matrimonial vulnera el derecho a la identidad del menor al existir ciertos dispositivos legales que limitan la investigación de la paternidad del hijo reconocido dentro del matrimonio, pues no se ha regulado la existencia de otro sujeto que está involucrado directamente como lo es el padre biológico, así como la aplicación de la prueba biológica de ADN dentro del proceso interpuesto por éste a fin que reclame su paternidad correspondiente; por el contrario, el Código Civil condiciona la procedencia de la impugnación de la paternidad del hijo matrimonial”. (Tantalean, 2017, pág. 196)

Como se puede apreciar el objeto de la investigación citada se orienta hacia la discusión de una paternidad específica distinta a la que se investiga ahora, dado que la investigadora citada verifica la vulneración del derecho a la identidad del menor como un efecto de la restricción sobre la impugnación de la paternidad que resulta ser exclusiva del marido. Esta presunción tiene un carácter distorsionador del derecho a la identidad basado en la verdad biológica, esto en tanto que la presunción de la paternidad y el límite que restringe al marido el derecho de impugnar, socaban la configuración idónea de la garantía de la identidad del menor.

Aspecto que en esta investigación se ha trasladado hacia el ámbito extramatrimonial, en tanto que no existe el vínculo de connotación civil y política que establece el matrimonio y sus efectos como es el de la presunción de la paternidad, desde luego bajo ciertas condiciones. Esta postura es la que sirve de base para el desarrollo de la investigación sobre la realidad que opera en los procesos de filiación en el ámbito extramatrimonial, lo cual se desarrolla más adelante, dado que existe también la misma restricción para este tipo de casos en los que se declara judicialmente el vínculo parental aún cuando no se tiene la certeza de la verdad biológica.

Se ha encontrado trascendente al tema la investigación desarrollada por Erick Yury Velasquez Reyes (2020) que lleva por título “Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a menor”,

presentada a la Universidad Continental para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho, de cuyo trabajo se recopila la siguiente indicación:

“El padre biológico, quien puede impugnar la paternidad, encuentra este derecho arbitrariamente limitado, así como también el derecho fundamental del menor a conocer su origen biológico. Se concluye que es necesario explorar este estudio y reformar lo relacionado con la limitación arbitraria al padre biológico o su representante legal para impugnar la paternidad”. (Velasquez , 2020, pág. 23)

Según lo que se indica, existe un problema jurídico respecto a la concepción de la paternidad y el derecho a la impugnación de la misma por parte de quien se considera en el derecho de ejercer esta potestad en función a la tutela jurisdiccional que le asiste a cualquier ciudadano. El bloque se advierte al parecer tiene una connotación referida a la intención de proteger el carácter trascendente de los alimentos para alcanzar el bienestar de los menores en función a este beneficio.

Lamentablemente este intento de protección a toda costa de la necesidad de mantener satisfecha la necesidad de alimentación del menor, no ha permitido al legislador ver los efectos negativos de esta restricción de la impugnación de la paternidad, útil ante la posibilidad de que existan determinaciones que salen del alcance de la verdad biológica. Esta distorsión es lo que se pretende estudiar desde la perspectiva de la restricción de la

impugnación de la declaración judicial de la paternidad a fin de esclarecer el efecto que produce sobre la protección equilibrada de los derechos de los menores que supone el control del principio de interés superior del niño.

También resulta apropiado considerar la tesis elaborada por Ángel Torres Guillermo (2019), la cual lleva como título “Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial-Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema-2019”, presentada a la Universidad Peruana Los Andes para obtener el título profesional de Abogado, de cuya construcción se recoge la siguiente determinación:

“Se pudo describir que el control judicial de la constitucionalidad se viene dando de manera positiva en la Sala Constitucional, es decir, existe un control por parte de los magistrados sobre una norma legal que colisiona con la constitución, por ello, en los casos de impugnación de paternidad resuelven prevaleciendo el derecho a la identidad biológica, entendido como el derecho del menor de edad a conocer sus orígenes biológicos, tal como se desprende de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del niño, y otras normas supranacionales que obligan al Estado peruano preservar la identidad de toda persona, por lo que se inaplica las normas elevadas en consulta luego de analizar e interpretar el fondo de la pretensión postulada”. (Torres, 2019, pág. 100)

Lo descrito por el investigador citado resulta de carácter trascendental para ser tomado como punto de partida para el desarrollo de la presente investigación, ello en tanto que el enfoque de análisis constitucional, permite reconocer los factores que conllevan a la desmaterialización del acceso a la tutela en el caso de la impugnación de las decisiones judiciales, puesto que no solo esta en juego el derecho del padre demandado a quien se le ha declarado el vínculo filiatorio con un menor respecto del cual no se ha establecido un elemento de certeza como una prueba genética que determine la verdad biológica.

Esta perspectiva de control constitucional aplicado a nivel de instancias superiores deja ver además que, la situación de los padres demandado por filiación, sufren el menoscabo que implica un sentido limitador del acceso al derecho de defensa que se desprende la tutela y el debido proceso. Por tal razón es que debería considerarse como opción el hecho de que existan parámetros de análisis más internalizados en la realidad de este tipo de casos, vale decir que la garantía que ofrece el control mediante el principio de interés superior del niño no solo debe atacar o pretender solucionar un único aspecto como es el derecho de alimentos, que sin duda alguna es trascendente, pero son varios los derechos que deben ser atendidos sin que se produzcan alteraciones como las que ahora se advierten.

2.2. Teoría General De Derecho De Familia

Esta teoría ha sido tratada por diversos juristas y tratadistas, pero en especial se hará un estudio al jurista VARSI (2011) quien menciona, que la multiplicidad de teorías para que se pueda a diversidad de teorías para poder instituir su esencia, social, cultural y natural que ha generado diversas posiciones para su identificación jurídica. Entre ellas tenemos.

2.2.1. Familia como persona jurídica.

Ésta exige formalmente determinados requisitos para su constitución o existencia. Toda vez que, para ello, existe integración de personas con un mismo fin, con bienes propios, derechos y obligaciones, por su naturaleza misma.

2.2.2. Familia como organismo público.

Esta teoría desarrolla una interesante postura, haciendo una comparación entre Familia y Estado, asemejándolos entre sí. Advirtiendo que cada sujeto o integrante cumple un rol y responsabilidades; además existe un órgano que gobierna, pero no por autoritarismo, sino por orden y cuidado del hogar, es decir determinados miembros están subordinados y sometidos a una autoridad, que se le denomina jefe de familia. Es el mismo sistema que un presidente de un país que marca el rumbo de sus miembros.

2.2.3. La Familia como institución social.

Como institución social, la familia es una colectividad humana, quienes se componen bajo las reglas sociales, a efectos de convivir en orden y paz. Aunque, se dice también que la institucionalidad de la familia es

trascendental en el tiempo, pero por su carácter universal, situación que ha permitido integrarse al espacio socioeconómico y cultural.

2.2.4. Sujeto de derecho.

Para VARSÍ, quien bajo ese rol protector se inspira en la integración de la familia, y señala que la familia comparece más como sujeto de derechos que de deberes. Por cuanto la familia es una realidad viviente y en función a ellos es que tiene necesidades, derechos y deberes.

Si bien es cierto que existen otras teorías sobre la familia, sin embargo se ha recurrido a las de mayor trascendencia, manejando una postura más como una familia con deberes y derechos.

2.3. Teorías Del Derecho A La Integridad

Es importante ésta teoría desde el punto de vista conceptual del derecho fundamental, entendiéndose que la integridad es inherente a la persona, derecho que ha sido reconocido por diversas legislaciones como un derecho humano.

Pero cuando se hace referencia a la integridad, no solo debe verse desde aquel sentido, de protección, física, moral o restricciones de libertades, o la sola buena reputación ante la sociedad, sino que debe verse desde el punto de vista de la esencia misma de la persona; es decir que, debe tener lo que por

derecho o legado le corresponde, por ejemplo, su identidad, esa integridad intangible que le corresponde por derecho de su verdad biológica, esa integridad para desarrollarse dentro de su verdadera familia.

2.4. El Interés Superior De Niño Y Adolescente

Entonces, enfocándonos en la definición que el autor AGUILAR (2008) menciona referente al principio del interés superior del niño, este corresponde a un principio esencial en lo referente a los derechos del niño.

Este principio se encuentra dentro de la Convención de sobre los Derechos del Niño de 1989. (...) entonces el principio del interés superior del niño, es un principio formulado por distintas razones, desdoblándose en conceptos de mucha relevancia y trascendencia, donde la sociedad y el Estado queda obligada a reconocerlos.

Siendo así, todos los elementos que de manera directa o indirecta que coadyuven a fortalecer éste principio, tendrá la ponderación universal para tal fin. Considerándose a este principio como la base fundamental para una correcta realización general de los derechos humanos (pág. 245-246).

Dicho de otra manera, el autor ZERMATTEN (2003) considera sumamente importante sobre lo que integra en lo relacionado al interés superior del niño, lo cual responde a basarse en un instrumento jurídico que tiende a garantizar el bienestar del menor en el concepto físico, espiritual y en sociedad. Fundamentalmente radica en una obligación por parte de las

instituciones y organizaciones públicas y privadas; ello garantizaría el bienestar general inmediato y mediato del niño y adolescente. Pero también debe precisarse que, si entra en conflicto otros derechos, éste debe prevalecer y servir como unidad de medida al momento de la ponderación de intereses. (pág. 15).

En ese mismo sentido, GATICA & CHAIMOVIC (2002) afirman que el "interés superior del niño" debe ser interpretado "racional y comunicacionalmente"; dándole un significado de ponderación de derechos, es decir que los derechos sociales o del Estado pueden estar sobre el derecho de los niños (pág. 49)

Para la doctora TORRECUADRADA (2015) ha indicado que el interés superior del niño es una garantía básica, además de estar reconocido por la Convención de las Naciones Unidas de 1989. Esto otorga a los niños un derecho subjetivo y proporciona una protección especial dadas sus limitaciones para dirigir su propia vida. El artículo 3 de la Convención prescribe que en todas las decisiones que afecten a los niños se tenga en cuenta su interés superior. (págs. 132, 138 y 139)

La profesora CARMONA (2011) señala que este principio es un elemento básico, estrechamente relacionado conjuntamente con la Convención de los Derechos Humanos. (pág. 104)

Además, mediante La Ley N° 30467, específicamente en su artículo 2, reconoce el Interés Superior del Niño (ISN) como una facultad, principio y una norma del procedimiento que llega a garantizar que el interés de los menores de edad se mantenga en consideración primordialmente en cualquier medida que pueda llegar a repercutir perjudicialmente, asegurando de tal manera el respeto a los derechos como seres humanos, en cualquier contexto, que les comprima su desarrollo integral. (pág. 1 y 2)

La especialista SOKOLICH (2013), considera que éste principio está dentro del bloque constitucional, y éstos tienen la supremacía frente a otros Derechos, por esa razón es que los fallos judiciales deben cumplir con este principio, respetando la forma y el contenido de los derechos de los menores.

Entonces se entiende que el Principio del Interés Superior de Niño es una regla de importancia primordial que se impone por encima de cualquier otra regla procesal. Por lo tanto, es necesario que los responsables de impartir justicia en todas las instancias comprendan los alcances de este principio y lo consideren como la base para emitir cualquier sentencia en temas relacionados con la infancia. (pág. 89)

2.5. La Identidad Del Menor

Según BRAVO (2014) es un derecho de la personalidad que se relaciona con otros derechos derivados del vínculo familiar, como el nombre, nacionalidad y entre otros (pág. 32).

Desde la perspectiva de GARCÍA (2001), quien presenta el derecho de identidad como aquel que protege una representación social, pero sobre todo una representación personal, porque esas características son únicas, son inalterables a través del tiempo, que cuando se proyectan permiten conocer a la persona tal y cual se conoce. (pág. 34)

Mientras que el autor VARSÍ (2001) indica que el Derecho a la identidad es considerado como un derecho humano primordial y básico, puesto que es necesario para el progreso de los individuos dentro de las comunidades (pág. 10).

En cambio, para el maestro FERNANDEZ (1992) refiere que la identidad no solo se reduce a las características externas sino que abarca todos sus atributos, talentos opiniones, que se manifiesten en actitudes y acciones que son percibidas por los demás. (pág. 113)

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto por MERINO (2005), todos los niños tienen el derecho a ser registrados al momento de nacer, a tener un

nombre desde el comienzo de su vida, a conocer a sus padres y a recibir su cuidado. (pág. 46)

Es por eso que podemos afirmar que de cierta manera todos somos iguales, al mismo tiempo somos distintos debido a que tenemos una identidad propia. Según él, el problema es aceptar esta identidad. Esto significa que, sin importar nuestros deseos, somos poseedores de una personalidad única que nos hace ser cada uno de nosotros mismos.

2.6. Derecho Al Nombre

Según TOBIAS (2009), el nombre es una forma clave para distinguir a una persona, ya que está compuesta por símbolos y palabras. Se afirma que el nombre cumple la función de identificar y distinguir a las personas, lo cual es un factor clave para la dignidad de cada uno. Por lo tanto, los nombres deben ser elegidos con cuidado para que cumplan sus funciones de manera eficaz. Los nombres que se asignen a cada persona deben ser respetuosos y dignos, sin ningún tipo de injuria o denigración. Estos deben servir para honrar, elevar y dignificar a cada individuo, sin causar ningún perjuicio a su desarrollo espiritual, al momento de ser mostrado a otras personas. (pág. 399 y 410)

De acuerdo a CABANELLAS (1946), el nombre es una palabra o expresión usada para identificar y separar una cosa o persona de todas las demás. (pág. 342)

Otro escritor, ALTERINI (1977), afirma que el nombre es la forma de identificar a un individuo. (pág. 112)

Mientras SESSAREGO (2009) expresa que el nombre es la forma visible y socialmente reconocida de identificar a alguien, por lo tanto, su relevancia es única para los derechos que cada individuo posee. (pág. 113)

De una manera VARSI (2014) afirma que el nombre es una etiqueta gráfica exterior que se usa para diferenciar a todas las personas, tanto las personas jurídicas como las personas naturales. Está formado por los nombres de pila y apellidos. (pág. 350)

Según los analistas VALENCIA & ORTIZ 2004) en su obra conjunta, señalan que el derecho al nombre es una prerrogativa de la personalidad, a tal punto de equipararse al derecho de la vida. Esto significa que una persona tiene el derecho de llevar un nombre y apellido que les sirva para identificarse frente a los demás, así como también existe la obligación de los demás de designarlos con ese nombre y apellido, y de no arrebatárselos o usar de forma indebida dicho nombre. (pág. 337)

2.7. Principio de la Verdad Biológica

Por un lado, LLANCARI (2016) aboga por la idea de que aquel vínculo biológico es la esencia en una filiación paterno o materno, socializando con sus congéneres por el mismo lazo de parentesco consanguíneo que llevan.

Por esta razón, el legislador al fijar las reglas que conducen a esa relación entre padre e hijo, también se enfoca en aquel fenómeno de identificación cósmica entre ellos. Por eso, investigar el vínculo biológico sin asumir presunciones ni permitir pruebas en su contra es un gran aporte de la ciencia, pero no hay cambios en la legislación actual en relación a la filiación parental basada en la genética. (págs. 95-96).

De acuerdo con lo que afirman DIEZ PICAZO & GUILLON (2012), sobre lo referente a la filiación se refiere a la relación entre padre/madre y su hijo, la cual se fundamenta en el elemento biológico. Esta relación implica que hay una contribución biológica por parte de uno de los progenitores para la creación del hijo. De este modo, afirmar que A es hijo de B o que B es padre/madre de A significa que ha existido una contribución biológica de B para la existencia de A. (pág. 235)

El prestigioso CORRAL (2010), señala que la aparición de los avances científicos que le permitió el resurgimiento del principio de verdad biológica, tanto por los cambios ideológicos y culturales como por las pruebas genéticas que hicieron posible la prueba de exclusión o inclusión de la paternidad. Esto resultó de gran ayuda, ya que no siempre era fácil determinar quién era el padre de un niño, a diferencia de la maternidad, ya que el parto marca con claridad la identidad de la criatura (de ahí el proverbio "la madre es siempre cierta"). Esto habilitó la aplicación de políticas legislativas para

evitar juicios con escándalo social sin tener que establecer una verdad incuestionable para la discusión judicial. Debido a esto, las trabas para cuestionar la legitimidad de una filiación y el privilegio casi exclusivo que se otorga al marido de descalificar al hijo nacido de la mujer con la que se casó.

Esto abrió un nuevo camino y la libertad de investigar la paternidad y saber la realidad o verdad biológica, aunque posteriormente se agregó la maternidad, aunque tuvo menor importancia práctica. Este principio, nace como apoyado en la ciencia, la cual se convierte en estándar normativo. beneficia al hijo, por el derecho de identidad. Pero también, sirve para el bienestar del propio progenitor demandante. Por tanto, este principio, no solo como una expresión de protección al hijo, sino que también al progenitor y las familias de ambos. Así, la ley adopta el concepto de que "la verdad nos hará libres".

Entonces, es interesante e importante llegar a conocer quiénes son sus padres biológicos, ya que, esto le permitirá acceder a los derechos que como hijo le corresponde. Ello responderá a las preguntas "¿de dónde vengo? o ¿cuál es mi historia?"; la cual, es fundamental para lograr tener una personalidad sana psicológicamente, por lo que el principio de verdad biológica se ha convertido en un derecho del hijo, siendo un derecho humano que es tutelado por tratados internacionales y constituciones. (pág. 1)

2.8. Derecho A Crecer Con Su Verdadera Familia

De acuerdo con CELIS (2009), haciendo mención al Tribunal señala que éste considera que como un derecho superior y prioritario frente a cualquier otro derecho, por ende esa superioridad tiene que prevalecer ante su verdadera familia o su descendencia, y ello se estipula en la Constitución Política del Estado (pág. 188).

Los autores GÓMEZ & VERASTEGUI (2009) argumentan que es derecho de todo menor a vivir con su familia y eso también es reconocido a nivel internacional, haciendo alusión que debe permanecer con su familia original. Salvo en aquellos casos, donde la vida y desarrollo del menor sea mejor, puede recurrir a la adopción o colocación de hogares (pág. 180 y 181)

2.9. El Derecho A La Identidad En La Legislación Comparada

FERNANDEZ (1997), citando a una sentencia de la Corte Suprema de Italia, describió la identidad personal como el evento en el que "cada individuo tiene un derecho, que generalmente es respetado por el derecho, de ser representado de acuerdo con su verdadera identidad, como es conocida en la realidad social general o particular, con el uso de los criterios de la diligencia normal y la buena fe subjetiva. (pág. 12).

Pero la Corte Internacional de Colombia, en una de sus sentencias, declaró que el derecho a la identidad es un derecho muy amplio, además, el

reconocimiento de este derecho garantiza la dignidad humana y la libertad, proporcionando a las personas la posibilidad de desarrollar su vida y realizarse, es decir, de tener la libertad de desarrollar su personalidad y su proyección social. (pág.1)

2.10. El Derecho A La Identidad En La Legislación Nacional

En la misma perspectiva, mediante la Casación N° 4430-2016, la Corte Suprema de Huaura precisó: citando a Carlos Fernandez Sessarego, establecen el derecho a la identidad es un atributo de la persona, con la cual se permite identificar de manera inmediata.

Por otro lado, en el EXP. N.° 2273-2005-PHC/TC (2006), señala “De acuerdo a este Tribunal, el derecho de identidad el mejor atributo de la persona, porque le da existencia en la sociedad, y se encuentra consagrado en el artículo 2° de la Carta Magna. Esto implica el derecho de todos a ser reconocidos en base a sus características distintivas, tanto objetivas (nombres, registros, herencia genética, etc.) como subjetivas (ideología, identidad cultural, valores, etc.). Esto nos permite entender que la identidad no es una percepción unidimensional, sino que está conformada por distintos elementos. La identidad se ve influenciada por una pluralidad de supuestos, que pueden ser más bien subjetivos que objetivos. Esto significa que algunos de los criterios que normalmente se consideran objetivos también pueden ser

vistos de manera subjetiva, o incluso pueden cambiar por efecto de la variación de conceptos. Esto demuestra que cuando un individuo se refiere a su identidad, lo hace para distinguirse de los demás. Aunque el nombre o las características físicas son factores simples que ayudan a distinguir entre una persona y otra, hay algunas situaciones en las que los referentes son más complejos, como son las costumbres y creencias. (Fundamento 21 al 23)

2.11. La Impugnación De Paternidad

La impugnación de paternidad está recogida en el artículo 399, donde claramente diferencia, el procedimiento que se debe plantear en el caso en concreto. Haciendo hincapié que se podrá impugnar siempre y cuando el supuesto padre no haya participado en el reconocimiento del menor.

Para BRAVO (2014) menciona que el objetivo es proteger los intereses del niño, salvaguardando su legitimidad, la estabilidad social y la armonía familiar en el presente, pero con mayor arraigo en el futuro (págs. 29-31)

Mientras que en la Casación 2151-2016 - JUNÍN sostiene que: el código civil resulta la impugnación en los casos donde no hubo participación en el reconocimiento, por cuanto la es viable cuestionar la paternidad de un hijo no matrimonial. (pág. Fundamento 9).

2.12. Conflictos Constitucionales

En la Constitución Italiana existen algunos desacuerdos notables, como el que surge entre el principio de igualdad (en términos formales) que excluye cualquier discriminación, y la igualdad sustancial que permite las acciones positivas para reducir las desigualdades sociales; o entre el principio de igualdad, que prohíbe tratamientos diferenciados para los ciudadanos, y el principio de autonomía legislativa de las regiones, que requiere tratamientos diferentes para los ciudadanos en las distintas regiones.

Algunos escritores han postulado que, como parte de la definición misma de principio, hay una naturaleza contradictoria con otros principios: concisamente, la presencia de discordancia con otros principios forma parte de la idea de principio. Entonces, podemos apreciar que, en cualquier disputa, en la que se puede aplicar un principio, y exista un primer principio, al cual se le puede llamar P1, entonces existirá siempre al menos un segundo principio, al cual denominaremos P2, que podrá ser al mismo tiempo aplicable al caso y que resulta incompatible con P1. En conclusión, generalmente, todos los conflictos entre principios constitucionales tienen los mismos rasgos: a) Primero, se trata de un conflicto entre normas que, comúnmente, provienen al mismo tiempo. b) A continuación, existe una regla entre normas que tienen la misma relevancia legal y el mismo nivel en la escala de fuentes de Derecho. c) En tercer lugar, se trata de un conflicto “en concreto”. d)

En cuarto lugar, existe un conflicto entre dos partes parcialmente. Esto tiene

graves repercusiones. No se puede solucionar dicho conflicto a través de los métodos de resolución de conflictos habituales. El criterio "*lex posterior*" no sirve porque ambos principios son contemporáneos. El criterio "*lex superior*" tampoco es relevante ya que ambos tienen el mismo nivel en la jerarquía de fuentes. Finalmente, el criterio "*lex specialis*" tampoco se aplica ya que los dos tipos de hechos regulados por los principios se solapan. (pág. 77 y 78)

CAMPBELL (2002), concluye que el control por parte de algún tribunal, ha establecido una dinámica de equilibrio necesaria para vencer los peligros de un gobierno autoritario, así como la ineffectividad de los gobiernos de partidos políticos o de asambleas. Señala que: a) El conflicto constitucional es una lucha de índole nacional que puede resolverse sin violencia mediante un tercero imparcial, como un juez. Esta situación puede surgir tanto entre ciudadanos y el Estado, como entre diferentes órganos del Estado. b) La existencia de una estructura legal definida por la Constitución Política es un requisito previo para la existencia de un conflicto que pueda ser solucionado mediante el ejercicio jurisdiccional. El objetivo es garantizar la supremacía constitucional. c) Toda violación a la Constitución que pueda ser objeto de protección por un tribunal es susceptible de ser un conflicto. Esto incluye al Estado, sus representantes, personas en general y bienes materiales. Asimismo, la propia constitución otorga a los tribunales la facultad de aplicar e interpretar las normas (pág. 1)

2.13. Ponderación De Derechos Constitucionales

Teniendo en cuenta GUASTINI (2002), para solucionar un desacuerdo entre dos principios constitucionales, los jueces suelen utilizar una técnica llamada “ponderación” o “balance”. Esto implica evaluar la importancia relativa de los principios en conflicto y establecer una jerarquía axiológica flexible. i) El Juez constitucional puede establecer una jerarquía axiológica que considere que un principio (P1) es de mayor importancia ético-política que otro (P2). Esto implica que, cuando hay una controversia entre ambos principios, el de mayor valor prevalece sobre el otro y se aplica, mientras que el otro se acantonaría, sin ser anulado, abrogado o inválido. Por tanto, el conflicto no está totalmente resuelto: cada solución sólo es aplicable a una disputa, de modo que nadie puede anticipar cómo se abordará el mismo conflicto en situaciones futuras. (pág. 78 y 79)

Por otro lado, los autores HERNANDEZ & JIMENEZ (2017) señalan en su libro que es requisito esencial para la ponderación racional el uso de las reglas del discurso racional y del razonamiento jurídico. No obstante, la regla de la proporcionalidad debe también ser considerada. Esta regla establece que cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, el sacrificio de uno debe ser proporcional a los beneficios que trae la protección del otro. Es decir, el grado de protección que se le otorgue a un derecho debe ser acorde con el nivel de garantía que se le debe brindar. No se puede sacrificar indefinidamente un principio en aras de un beneficio ilimitado para el otro. Evaluando los principios que entran en conflicto, la ponderación es un método

que se utiliza para determinar si la intervención para satisfacer un principio es apropiada o no, al mismo tiempo que se respetan los principios constitucionales. Si el equilibrio no se alcanza, la acción no está en línea con la Constitución. (pág. 87 y 94).

2.14. El Principio De Calidad De Cosa Juzgada

2.14.1. En La Legislación Nacional

Los autores CARRILLO & GIANOTTI (2013), mencionan que “en el ordenamiento jurídico peruano, artículo 123 del código procesal civil, está regulada la eficacia de la cosa juzgada. Entonces de ninguna manera se podría considerar que surja de manera automática, sino que es una disposición legal la que otorga tal autoridad a aquellas resoluciones que cumplan con los requisitos establecidos por el legislador. (pág. 376)

Asimismo, en el Expediente N° 00574-2011 establece que “El fallo judicial es visto como inmutables e indiscutibles, ya que la función jurisdiccional se rige por el principio de cosa juzgada, garantizando así al justiciable la seguridad de que la decisión final no se verá alterada, sin importar si el resultado fue favorable o desfavorable para quien la solicitó. (Fundamento 5)

Para el autor ARCE (1997), señala que conforme al artículo 123 del código procesal civil, la cosa juzgada es una decisión judicial inalterable que afecta a las partes del litigio y a aquellas personas que deriven sus derechos de ellos. Esta decisión adquiere tal autoridad cuando ya no existen otros recursos legales para impugnarla o cuando las partes renuncian explícitamente o dejan pasar el plazo legal para interponer medios impugnatorios (págs. 228-458).

En cambio, el MONTERO (2000) señala que El resultado más relevante del proceso es la cosa juzgada, la cual es un factor fundamental para la jurisdicción, lo que justifica un análisis minucioso. Sin embargo, antes de abordar esta cuestión, es necesario entender dos conceptos clave: a) Solidificación: se trata de un efecto inherente a todas las decisiones judiciales en relación con las partes, que impide que la sentencia pueda ser recurrida por ellas. Traduciéndose esto como un efecto interno del proceso que no admite apelación alguna contra otra sentencia. b) Inmutabilidad: es otro de los efectos que está referida al tribunal que emite la decisión, cualquiera que esta sea. Esto se traduce en que el tribunal no podrá alterarla a petición de parte o de oficio (a excepción de la revocación o modificación). (págs. 457- 458).

Por otro lado, el profesor ALLORIO (1963) indica que: “La decisión judicial definitiva tiene poder normativo; la cosa juzgada impide cualquier

intento de cuestionar el fallo, estableciendo que la cosa juzgada se aplica a las partes y a todos los jueces en el futuro (pág. 130 y 131).

Por otro lado, el autor CAMPILAY (2012): Se puede decir que hay dos formas de entender la cosa juzgada.

La primera cuando se usa el término “ya hay cosa juzgada” ello hace referencia a la decisión definitiva e irrevocable que el órgano jurisdiccional ha tomado en un proceso.

Y la segunda, es cuando la expresión se usa para referirse a los efectos que generan ciertas sentencias judiciales. La sentencia definitiva emitida con respecto al fondo u objeto del proceso, as u vez es también es definitiva e irrefutable una vez que no existen más medios de impugnación para modificarla (pág. 1).

2.14.2. En La Legislación Comparada

Para el autor FERRER (2013) señala que: la eficacia y el respeto debido a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consideran como principios fundamentales de la autoridad declarada como cosa juzgada internacional.

Las sentencias de esta Cortes tienen tanto una autoridad formal como material y una vez que una sentencia judicial ha sido emitida, la "cosa juzgada" entra en vigor, otorgando a la misma autoridad, eficacia y fuerza

coercitiva, inmutabilidad e irreversibilidad en cualquier proceso posterior, es decir que se ha establecido que las decisiones de órganos jurisdiccionales tienen el carácter de cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento (pág. 1)

Mientras que el autor QUIROGA (2006), indica que “esta autoridad se remonta a los orígenes de la civilización como uno de los principales efectos de la sentencia emitida, donde las ambas partes que intervienen en el proceso judicial y se someten a los efectos legales que resulten de éstas, lo que significa que cualquier reclamación relacionada con la misma materia ya no puede ser discutida indefinidamente. El concepto de cosa juzgada como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia es la base de otro principio igualmente significativo: el *non bis in idem*, que implica la prohibición de someter a la misma persona a dos procesos judiciales con base en los mismos hechos. (...) El carácter vinculante, definitorio y coercible de las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatorio para el Estado Peruano, especialmente si se toma en cuenta que no solo las decisiones de los órganos judiciales de nuestro país se rigen por la Constitución y las leyes de desarrollo constitucional, sino también por la interpretación de los derechos y libertades realizada por los órganos y Tribunales Supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por consiguiente, todas las decisiones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes tanto en lo que se refiere a la parte deliberativa del veredicto como a la parte resolutive, dado que se basan en el principio *pro hómine o pro libertate*, el cual preserva los derechos fundamentales, sin tener en cuenta el derecho interno, sino el

derecho internacional de protección de los derechos humanos. (pág. 410 y 411)

Mientras que, la autora MARANIELLO (2015), refiere que “El efecto expansivo especial del principio de la calidad de cosa juzgada en materia de derechos humanos han sido abarcados por los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH). Esto ha ido mucho más allá de los límites establecidos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la indemnización a las víctimas o a los familiares de estas no es suficiente para reparar los daños ocasionados. Por esto, ha exigido al Estado el cumplimiento de la Convención y en caso de no tener preceptos, el dictado de nuevas normas y el desarrollo de prácticas favorables a las víctimas. (pág. 525).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y RESULTADOS

3.1. Unidad de análisis

De acuerdo a lo diseñado desde el inicio de la investigación se ha planteado la unidad de análisis en función de la determinación de una población que se enmarca en los criterios jurisdiccionales que se han generado a nivel nacional en torno a la aplicación de la pauta que restringe la acción impugnatoria en el tema de la declaración judicial de la paternidad.

Partiendo de ello es que se ha determinado la muestra en función al Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil Junín – 2018, del cual se procederá a realizar el análisis correspondiente.

3.2. Resultados del análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil Junín – 2018, pues se analiza y debate un conflicto de derechos fundamentales.

Ha de considerarse como parte esencial de esta evaluación el sentido jurídico y específicamente procesal que adopta la judicatura para alcanzar un razonamiento liminar, esto es que restringe la acción al inicio mismo de la postulación al proceso. Cabe resaltar que para el caso en particular del carácter inimpugnable de la resolución de que declara judicialmente la

paternidad, se presentaron dos posturas contrapuestas en razón del sentido interpretativo que debiera darse a esta regla restrictiva del derecho al acceso a la tutela.

Con el fin de poder realizar el análisis de tal instrumento jurisdiccional, se ha trasladado el contenido de su determinación a fin de establecer el factor o factores que estarían determinando una inclinación negativa sobre el acceso a la justicia para acceder a la impugnación de la paternidad declarada judicialmente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL-2018

TEMA N° 2

DECLARACION DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE ACCIÓN IMPUGNATORIA DE FILIACIÓN, POR HABER DECLARACION FICTA DE PATERNIDAD EXPEDIDA EN UN PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL TRAMITADO AL AMPARO DE LA LEY 28457 MODIFICADO POR LA LEY 30628.

Primera Ponencia:

No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las

mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

Segunda Ponencia:

Sí procede, admitir la demanda por tutela jurisdiccional y por aplicación del interés superior del niño, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, en tanto que, no habiéndose practicado la prueba de ADN, la filiación es ficta, no se ha dilucidado la verdadera identidad biológica del niño, con lo que además se garantizaría su derecho a la identidad reconocido por el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución y artículo 6 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, considerando que ello le daría la oportunidad de someterse o no a una prueba de ADN; más aún cuando no hay una triple identidad entre el proceso de filiación extramatrimonial (Ley 28457) y la Acción Impugnatoria, en la primera se pide el reconocimiento, en la segunda se niega la paternidad.

Así mismo podría resultar aplicable el artículo 399 del Código Civil, que establece que el

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Duhamel Sílío Ramos Salas, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACION

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia : cero (05) votos

Segunda Ponencia : ocho (00) votos

Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adopto por *UNANIMIDAD* la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

Con respecto a la conclusión plenaria a la que arriba la Corte Superior del Santa, cabe indicar que ubica su fundamento en la seguridad jurídica, sobre ello debe señalarse que esta figura se condiciona a un elemento determinante el cual es la certeza respecto de algo, que trasladado al ámbito jurídico, representa la certeza de los resultados que se obtienen de la discusión que se desarrolla durante un proceso, esto en tanto que en esta fase de análisis se discute un derecho y que como resultado de ello habrá de reconocerse tal derecho a uno y negárselo a otro, esto se respalda con la máxima de dar a cada quien lo que le corresponde.

En esa misma línea de acción, los elementos de apoyo que puede tener la seguridad jurídica siempre van a estar relacionados con los factores procesales, puesto que en el proceso civil serán los que aportan las cualidades y condiciones para que se genere tal seguridad o certeza sobre los resultados del proceso. Vale decir que la decisión de un proceso deberá estar asistida por esta condición de certeza, la misma que al trasladarse al principio de legalidad en efecto puede tener dicho resultado esto para el caso de estudio aplica de manera directa puesto que la regla establece la restricción de la impugnación de manera puntual.

Lo que el pleno establece es un criterio de improcedencia basado en la condición procesal de cosa juzgada que alcanza la decisión judicial que declara la paternidad extramatrimonial de un sujeto respecto del menor cuyo derecho reclama su representante. Sin duda alguna la condición procesal es válida en tanto que se ha producido la determinación y siguiendo la secuencia de condiciones y del tiempo alcanza el nivel de cosa juzgada, pero, vale la pena detenerse en el examen de esta decisión, puesto que como el mismo criterio del pleno señala entre paréntesis se trata de una presunción.

Para el caso de las presunciones, interesa traer a colación lo señalado expresamente en el criterio legislativo para el caso de la filiación matrimonial respecto del vínculo de los hijos nacidos dentro de esta relación, donde aplica la presunción respecto del marido como padre de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Esta condición tiene una base que es precisamente un vínculo previo que une civilmente a los cónyuges y los efectos de esta relación se trasladan a los hijos.

Para el caso de la filiación extramatrimonial, la presunción carecería del vínculo antes descrito, es precisamente para lograr el reconocimiento de dicha relación que se entablan este tipo de procesos judiciales; entonces, al no existir el vínculo, bajo la lógica jurídica, sólo cabrían dos posibilidades. La primera de ellas es que el sujeto demandado opte por reconocer voluntariamente el vínculo, la otra de las alternativas sería que se declare este vínculo ante la fehaciente demostración del vínculo biológico que une al menor con el demandado.

Además de lo señalado es preciso hacer la indicación de que sobre el tenor de la regla que impone la inimpugnabilidad de esta declaración judicial de paternidad se presume como constitucional, lo cual deviene de un problema de esquema en la propia estructura jurídica, dado que haría falta que las reglas destinadas a su aprobación legislativa debieran pasar previamente por un filtro de constitucionalidad a cargo del propio interprete de la Carga Magna, control que evitaría que reglas como la estudiada, deban presumirse como constitucionales.

Señala además, el criterio del pleno, la posibilidad de que ante la alteración o vulneración de derechos que le asisten al demandado, tendrá este último la posibilidad de acceder a herramientas procesales que solventen su derecho a la defensa accediendo a la vía constitucional, o al verificarse cuestiones fraudulentas poder tener acceso a la nulidad de cosa juzgada. Si bien es cierto que se trata de remedios para el desarrollo inidóneo de los procesos, no se debe considerar como justificado.

Esto último se plantea en razón de que las condiciones en las que presenta el proceso de filiación ante la posibilidad de que sea declarada judicialmente la paternidad del demandado respecto del menor reclamante, solo se contempla en una regla que intenta solventar el derecho al reconocimiento que tiene dicho infante; pero no se tiene en cuenta los demás derechos que consolida el control que ejerce el principio de interés superior del niño.

La condición procesal que se genera no obedece realmente a una protección integral que se espera lograr con el control de dicho principio, dado que la declaración judicial de paternidad presunta traerá consigo problemas futuros respecto a la personalidad del menor, su normal desarrollo psicológico, alteración de la identidad por ausencia de un vínculo parental basado en la verdad biológica. Estas afectaciones deberían ser consideradas para el correcto análisis de la restricción de impugnar este tipo de resoluciones de filiación para conllevar a la exigencia de certeza en razón de un examen genético.

Dicho esto, retornando a la idea de una regla que genera lo que puede ser un error jurídico dado que no se basa en una certeza biológica, trae además como consecuencia la necesidad de alargar el decurso del proceso puesto que como se indica existe la posibilidad de establecer procesos a nivel constitucional y también como posibilidad de nulidad de cosa juzgada, generando de manera innecesaria el uso del sistema de justicia para solventar o justificar una determinación judicial que solo se basó en una presunción.

3.2. La Necesaria Regulación Del Alcance Normativo De Impugnación Al Reconocimiento Judicial De Paternidad

3.2.1. Exposición y crítica al sistema normativo de familia y la jurisprudencia que la regula: Un desafío para la dogmática peruana la procedibilidad de la impugnación del reconocimiento judicial de paternidad.

El sistema normativo peruano, en el capítulo de familia regula la negación de la paternidad, la misma que puede ser mediante la nulidad del reconocimiento de la paternidad y la impugnación de reconocimiento de paternidad, siendo en esta última el centro del análisis y crítica.

Pero, es necesario previamente ubicarse en el reconocimiento judicial de paternidad recaída en la Ley 28457, precisamente en su artículo 2 señala que *“Si transcurrido diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad”*.

Sin embargo, este precepto trae consigo la raíz del problema y de los cuales se generan otros de igual o mayor agravio.

La norma misma señala que solo son diez días para la oposición, y vencido el plazo todo lo presentado será improcedente. Es decir, la norma es

enfática, puesto que no da posibilidades que poder someterse a una nueva prueba, prácticamente aun dentro del proceso. Aquí surge la primera incoherencia de la norma y la jurisprudencia:

Por un lado, la norma citada señala que el único plazo para oponerse es de diez días, entendiéndose que no puedes presentar alguna oposición hasta antes de la sentencia. Sin embargo, si citamos a la tercer pleno casatorio, éste señala que, en los procesos de familia, más aún si existe un menor de edad, el procedimiento se flexibiliza a efectos de buscar la mejor solución que coadyuve a determinar la situación del menor, no solo presente sino futura.

Por otro lado, cuando se ha concluido el proceso, también el pleno jurisdiccional, señala que no es posible interponer la impugnación de paternidad, toda vez que atenta con el principio de calidad de cosa juzgada.

Como se advierte, con esa postura tanto de la norma, como de la jurisprudencia, en el fondo se inclina más a proteger las normas y sus efectos de la mismas, que en proteger al menor como principio rector del interés superior del niño.

La norma tiene esa lógica de sanción, pero de sanción al presunto padre, es decir que, por su culpa o negligencia de éste, el menor tiene que

afectarse irreparablemente. Pero desmembramos la afectación de que provoca la normas, mediante dos interrogantes.

¿Qué principios y derechos se afecta al rechazar una oposición después de vencido el plazo de los 10 días? ¿Qué derechos se afecta al declarar improcedente una demanda de impugnación a un reconocimiento judicial de paternidad?

En ese contexto, en referencia a la primera interrogante, es claro que existe una afectación directa a:

1. La identidad del menor.
2. La verdad biológica
3. El derecho a crecer con su verdadera familia
4. A la integridad, entre otros derechos.

Y en referencia a la segunda interrogante, se afectan las mismas anteriormente mencionadas, pero se agrega algo especial:

1. La tutela jurisdiccional efectiva

Entonces, de este análisis queda claro, que la afectación es mayor que la sola sanción al presunto padre, por no recurrir

dentro del plazo estipulado o después de ella, ya sea para oponerse o impugnar la paternidad.

¿Qué efectos tienen dentro de la sociedad, que un menor de edad lleve el apellido de una persona que no es su padre?

La afectación al menor es irreparable, no solo porque no lleve el apellido de su padre biológico, sino la repercusión social que ésta tiene.

Por un lado, el menor de edad crecerá sin el afecto de su verdadera familia paterna, puesto que aquel que fue judicialmente declarado padre, vivirá con esa desdicha personal que lo obliga a hacerse responsable de quien no es su hijo, por cuanto no estará interesado en darle ese calor y afecto de padre.

Asimismo, la familia paterna, tampoco brindará ese afecto como para acogerlo o insertarlo dentro de la familia paterna. Porque, consideran que biológicamente, no es parte de ellos.

Por otro lado, con el correr de los años cuando el menor tenga discernimiento de sí mismo, tendrá baja autoestima y rechazo, por considerar que la familia de su progenitor no lo considera o incluye como tal. Sin embargo, la norma no prevé estos perjuicios colaterales que acarrea la vigencia de la misma.

En esencia, el daño social que causa esta norma es gravísima, y que se convierte en un gran reto para la dogmática peruana asumirlo.

¿Qué normas contraviene la impugnación al reconocimiento de paternidad declarada judicialmente?

Para responder a esta interrogante, es necesario analizar primordialmente algunas normas y el criterio de la doctrina.

Una de las mayores negativas que impera en nuestra doctrina y jurisprudencia, que el aceptar la impugnación al reconocimiento de paternidad declarada judicialmente, se atentaría con el principio de calidad de cosa juzgada, por tanto, no es posible atender una pretensión de esta naturaleza, es más, acceder a tal pretensión sería atentar con la seguridad jurídica. Y ese ha sido el único argumento con el cual han cerrado toda posibilidad de resolver un enorme problema que ha venido creciendo día a día.

Pero desde el punto de vista más razonable y criterioso, se llega a la conclusión que es un razonamiento errado:

Primero. La Convención Americana de los Derechos del Niño, señala que las decisiones que se tomen, siempre será en el enfoque que favorezca al menor, en todos los ámbitos y en función a ello, prioriza el derecho de identidad. Segundo. La constitución política del Estado, también señala que el derecho de identidad es prioritario, por ende, es fundamental. Tercero. El código de niños y adolescentes, recoge no solo, lo estipulado en la carta magna, sino también lo establecido en la Convención Americana, señalando que los derechos del niño y adolescente están sobre cualquier derecho, si éstas se ponen en contra peso.

Ponderación de derechos constitucionales ¿Quién prevalece?

Es importante saber que, ante un test de proporcionalidad, debetenerse en cuenta a detalle las características de ambos derechos, a razón que la finalidad de una, satisfaga a mayor amplitud e idoneidad un conflicto social.

Veamos cuales son los alcances de cada norma confrontada en la presente investigación.

Tabla 2: Cuadro de análisis del derecho a la identidad y el principio de calidad de cosa juzgada

IMPUGNACIÓN A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD	
Derecho de identidad	Principio de calidad de cosa juzgada.
<p>Es un derecho humano</p> <p>Alcance indefinido en la persona</p> <p>Alcance indefinido en la sociedad</p> <p>Ayuda a comprender el origen de su raza</p> <p>Evita confrontación entre varias familias por la identidad</p>	<p>Regla procesal de seguridad jurídica.</p> <p>Alcance limitado, es decir solo al caso en concreto.</p> <p>Ayuda a dar por concluido un conflicto en específico</p>

Analizando los alcances y la ventaja de regular la impugnación al reconocimiento judicial de paternidad, se concluye que es mayor y el beneficio que acarrea es colectivo. En otras palabras, existe un mayor número de beneficiados y no en el sentido ligero de beneficio, sino inherente a la integridad del ser humano, como es el derecho a la verdad biológica, crecer con su verdadera familia y a una identidad propia.

Ahora veamos, cuáles son los alcances, que tiene el principio de calidad de cosa juzgada. Si es cierto, es necesario tener por concluido un proceso judicial a efectos de dar por terminado definitivamente un conflicto y lógicamente, debe imperar el principio de calidad de cosa juzgada, en virtud de prevalecer la seguridad jurídica.

Sin embargo, el caso que se invoca tiene una particularidad propia del derecho de familia, en especial cuando existe un menor de edad; y que por su naturaleza misma puede variar en el tiempo, tal como se ha tratado, el régimen de visitas, tenencias, pensiones alimentarias, la cuales varían en aras de poder dar una mejor calidad de vida al menor de edad. y bajo ese mismo enfoque, es que el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL, señala que los procesos de familia, especialmente donde exista la intervención de un menor, pues los procesos deben ser flexibles.

Por otro lado, en los casos de Familia, la constitución señala que el Estado es garante y tuitivo de derechos, de tal manera que existe todas las ventajas de poder admitir un proceso donde se cuestione el reconocimiento judicial de paternidad.

Los jueces, en un caso como estos, solo toman como un hecho más, de lo común, preocupados en sancionar al presunto padre, por su negligencia, pero en realidad, ahí no está el problema, el problema radica en la condena que se impone al menor de edad con un apellido que no le corresponde.

CAPÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. Discusión De Resultados

- **Sobre el objetivo: “Examinar la impugnación de paternidad en la legislación nacional”.**

¿Qué es, qué acarrea la impugnación de paternidad?

Para responder y dejar claro esta interrogante, es preciso remontarse a la Teoría General de la Impugnación, y ello parte del fenómeno social que en que se vive, y estos actos de una realidad imperfecta frente al proceso tan especial como el de impugnación de paternidad, conlleva a contener errores insubsanables, que adquieren la calidad de cosa juzgada, a pesar de la inexistencia de un debido proceso, hecho que puede ser inducido por la demandante, ya sea porque no señaló los datos correctos del domicilio, aun sabiendo que el demandado no vive en el domicilio de la ficha RENIEC, considerando que nuestro país tiene una 80% de personas que migran a otras ciudades, la cual le permitió una decisión favorable a la accionante concretizada en un reconocimiento judicial de paternidad (filiación), aprovechándose la operatividad del proceso especial.

¿En esencia, qué ataca la impugnación de paternidad?

La impugnación de paternidad, ataca el contenido (elemento objetivo), es decir, el nexo biológico, al considerar que la filiación declarada no guarda relación con la verdad biológica. Y este recurso, está puesto a disposición de todo aquel que considere que su derecho ha sido vulnerado.

¿Cuál es la finalidad del proceso de la declaración judicial de paternidad?

La finalidad suprema de este proceso es dilucidar el entroncamiento familiar o vínculo de consanguinidad entre padre – hijo, para la cual es necesario el sometimiento a la prueba genética de ADN. Entonces, si no existe tal prueba, entonces no ha cumplido su finalidad.

TOMA DE POSTURA

Conociendo, lo que es y cuál es la finalidad de la impugnación de paternidad, corresponde tomar una postura concreta y sólida, la misma que dentro del análisis, se advierte que, si no hay una existencia del sometimiento a la prueba biológica ADN u otra de igual precisión, pues no se ha cumplido

con el fin supremo de la norma, puesto que no se ha discutido sobre el fondo de la pretensión. En función a ello, tomamos la postura que la legislación nacional referente a la impugnación del reconocimiento judicial de paternidad no soluciona el conflicto social de un buen sector de la población, por ende, necesita una modificación.

- Sobre el objetivo: “Analizar el derecho de identidad del menor como fin supremo de la persona frente al principio de calidad de cosa juzgada”.

Para dar una respuesta concreta, debe recurrir al Tribunal Constitucional, quien en su 18 y 29 fundamento del expediente N° 00550-2008-PA/TC Caso René Quenta Calderón. Señaló:

Existe razones suficientes para priorizar el derecho de identidad frente a la inmutabilidad de la calidad de cosa juzgada; sustentado, que ningún esquema que reconozca la justicia como un valor esencial, podría rodearse de garantías de seguridad, cuando ésta no ha cumplido su fin, por tanto, se convierte en ilegítimo, por operar de tal modo, es decir contrario a los mismos derechos que pretende proteger.

Pero que, significa eso, y de manera sencilla se podría deducir, que una parte de la carta magna queda invalidada, so pretexto de otra. El cual resulta irrazonable y paradójico.

¿El proceso especial de filiación puede adquirir calidad de cosa juzgada?

Un sector de la doctrina considera que la filiación declarada no puede ser cuestionada por el mismo efecto de la cosa juzgada. Pero aplicando esa misma lógica veamos:

Nos preguntamos con la acción impugnatoria se cuestiona ¿el acto de la decisión o el fondo de la controversia?, y como se puede advertir, que se cuestiona la verdad biológica y la decisión judicial, entonces, cuál sería la razón para impedir que se impugne la declaración judicial de paternidad.

No solo es el supuesto, del individuo que se entera con la sentencia que ha sido declarado padre, sino de aquel individuo que sí conoce sobre el proceso, pero reacciona después del plazo, es decir no se opuso dentro de los 10 días, pero ya no puede oponerse, toda vez que la norma lo rechaza y ello nos indica que en principio esa decisión no es producto de un proceso cognitivo, es decir donde se haya discutido el fondo de la Litis, sino de un proceso monitorio.

Entonces, debe entenderse que la cosa juzgada puede ser realmente como tal, cuando se haya discutido o debatido el fondo de la Litis, creer lo

contrario, se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por cuanto, el concepto y la aplicación de calidad de cosa juzgada resulta errada en el proceso de impugnación de paternidad.

TOMA DE POSTURA

El análisis esgrimido, corresponde tomar postura propia, para la cual se concluye que no existe calidad de cosa juzgada, en el proceso de reconocimiento de paternidad y por ende éste puede ser impugnado en mérito al artículo 399 del código civil.

- **Sobre el objetivo: “Identificar las causas y consecuencias de la inimpugnabilidad de la declaración judicial del reconocimiento de paternidad”.**

En concreto, las causas que conllevan a la inimpugnabilidad del reconocimiento judicial de paternidad, es porque un sector considera que existe calidad de cosa juzgada y que, además, existe otros medios para salvaguardar el derecho, si el individuo siente que se vulnera su derecho.

Pero como ya se ha demostrado, que no existe calidad de cosa juzgada, pero señalan otras existe otras alternativas como para salvaguardar el derecho vulnerado del individuo que ha sido declarado padre judicialmente. Veamos:

Un determinado sector, señala que el proceso que corresponde es nulidad de cosa juzgada fraudulenta, pero debe considerarse que esta salida es una utopía, porque nunca se obtendrá una decisión favorable al individuo declarado padre mediante sentencia. Primero. Debe demostrarse fraude procesal o la existencia de una colusión, hechos que no se dan en este proceso, además es una institución, ni siquiera existe uniformidad en sus causales, es decir hay discusiones, como por ejemplo en el plazo mismo. Quedando claro esta figura no ha sido correctamente incorporada en la legislación nacional. ¿Acaso se podrá demostrar dolo o la existencia de fraude procesal?, porque eso implica el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Distinto fuera si dentro del código procesal civil, se hubiera incorporado en el sistema un correcto recurso de revisión civil en el cual no solo se incluya dolo o fraude procesal sino también la posibilidad de revisar las decisiones a través de nuevos medios probatorios no actuados en el proceso.

Pero otro determinado grupo, ha señalado que existe la vía del amparo, pero debemos saber que el amparo es residual, por tanto, la naturaleza de este proceso, no tiene como vínculo discutir el vínculo filial entre una persona y otra. El amparo tiene carácter extraordinario y se dirige contra resoluciones y como ya dijimos, la resolución de sentencia no carece de un hecho cognitivo sino de un hecho de monitoreo, además, por el amparo no está ideada para este tipo de proceso del que se discute, aunado a todo ello, en el presente caso que se debate, no hay cosa juzgada material por cuanto no podría ser cuestionada a través de un proceso de amparo.

Ahora si nos extendemos a las consecuencias, en el desarrollo de la presente se ha establecido cuales las desventajas, es decir las consecuencias que el rechazo o la improcedencia liminar de la impugnación al proceso de reconocimiento judicial de paternidad.

TOMA DE POSTURA

Como se ha podido analizar, las causas que no permiten plantear una demanda de impugnación al reconocimiento judicial de paternidad, no tienen asidero jurídico, sin embargo, las consecuencias son mayores, tal como se ha venido desarrollando.

4.2. Resultados De Validación De Hipótesis

Respecto a la variable independiente: Inimpugnabilidad de la declaración judicial de reconocimiento de paternidad

En principio, debe aclararse que se ha designado como variable independiente, por la función que cumple, es decir por el problema que engloba y que es la causa que origina el problema, de ahí el cuestionamiento del investigador; esto quiere decir, que se verificó la existencia de razones suficientes como para que se presuma que es la causa del problema.

Habiéndose validado la construcción de la hipótesis, a través de sus variables, se despejó cualquier duda sobre la viabilidad del tema propuesto; habiendo sido respaldado por las discusiones de los datos en los análisis propuestos.

Acorde a lo establecido y analizado ha quedado demostrado del objetivo específico, que es la causa del problema planteado, es decir, esta variable da inicio u origina los problemas sociales encontrados con por el investigador.

En ese sentido la variable queda validada de la siguiente afirmación:

La impugnación al reconocimiento judicial de paternidad resulta adecuado e idóneo por no contravenir con otras normas jurídicas.

Con respecto a la variable dependiente: Vulneración del derecho de identidad como interés superior del niño

Del mismo modo como se trató la variable anterior, encontrándola como la causa del problema; es necesario comprobar a esta variable independiente como las consecuencias que recibe o soporta del problema;

pero esa consecuencia que recibe debe tener una afectación jurídica para que tenga validez y que a su vez respalde a la investigación abordada.

De lo antes desarrollado, se advierte claramente que existe una afectación directa al derecho de identidad y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se prueba las consecuencias que acarrea el problema identificado en la variable anterior.

En ese sentido la variable queda validada de la siguiente afirmación:

La improcedencia de las demandas de impugnación al reconocimiento judicial de paternidad y el rechazo de la prueba genética después de vencido el plazo de diez días afecta negativamente al derecho fundamental de identidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.3. Contrastacion y Validación de Hipótesis

Para realizar la contrastación conclusiva, esta debe elaborarse de la unión de las AFRIMACIONES que resultaron viables en las variables discutidas, debiendo esta ser contrastada con la hipótesis inicial. Así:

La impugnación al reconocimiento judicial de paternidad resulta adecuado e idóneo por no contravenir con otras normas jurídicas; entonces declarar la improcedencia de las demandas de impugnación al reconocimiento

judicial de paternidad y el rechazo de la prueba genética después de vencido el plazo de diez días afecta negativamente al derecho fundamental de identidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

CONTRASTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS	
HIPÓTESIS INICIAL	HIPÓTESIS CONCLUSIVA
Si la declaración judicial de reconocimiento de paternidad es inimpugnable entonces existe derecho de identidad como interés superior del niño.	La impugnación al reconocimiento judicial de paternidad resulta adecuado e idóneo por no contravenir con otras normas jurídicas; entonces declarar la improcedencia de las demandas de impugnación al reconocimiento judicial de paternidad y el rechazo de la prueba genética después de vencido el plazo de diez días afecta negativamente al derecho fundamental de identidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

Haciendo la respectiva contrastación entre la hipótesis inicial y la hipótesis conclusiva; esta ha dado un resultado positivo. Y a partir de aquí, se harán las siguientes conclusiones de la investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERO. Del análisis normativo y jurisprudencial, se determinó que la impugnación al reconocimiento judicial de paternidad no afecta ninguna norma del ordenamiento jurídico peruano. Y que además es la vía idónea para resolver este conflicto, por tratarse de un proceso de conocimiento.

SEGUNDO. Se ha concluido que la improcedencia de las demandas de impugnación al reconocimiento judicial de paternidad o el rechazo de la prueba genética vulnera el derecho fundamental de identidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERO. Del análisis, se demuestra que negar el acceso a las demandas por impugnación de filiaciones legales, afecta irreparablemente al menor, puesto que, no recibirá afecto y calor paternal por aquel que fue declarado padre y consanguíneamente no lo es. Por ende, perderá la oportunidad de recibir afecto de su verdadero padre. Y no solo de su verdadero padre, sino de la familia de su entorno.

CUARTO. Se concluye que la improcedencia de las demandas de impugnación al reconocimiento judicial de paternidad o el rechazo de la prueba genética después de vencido el plazo de diez días, está pensada en la negligencia del presunto padre, es decir pretende sancionarlo, cuando lo correcto es tener una solución dirigida al menor de edad.

Recomendaciones

1. Se recomienda un mayor análisis en temas de derecho del niño y adolescente, considerando que en los procesos de impugnación debe ser el menor el más beneficiado en todos los aspectos, tanto presente como futura.

2. La postura que se propone, es necesaria y útil, y está dentro de los lineamientos tanto jurídicos y sociales. Por tanto, se estaría adecuando las normas de acuerdo a la realidad social.

3. Que el Estado a través de sus órganos correspondientes, debe garantizar la protección de derechos fundamentales al ciudadano.

PROPUESTA

La propuesta que se plantea en la presente investigación parte de los resultados de campo y de la jurisprudencia recogida. Y en base a ello, se ha planteado lo siguiente:

La admisión del medio probatorio de la prueba genética de ADN después de vencido el plazo de 10 días, así como la admisión y procedencia de las demandas de impugnación al reconocimiento judicial de paternidad en la legislación nacional.

BIBLIOGRAFÍA

30467, L. N. (17 de junio de 2016). Ley N° 30467. *El Peruano*. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30467.pdf>

Acta del Pleno Jurisdiccional Civil, P. C. (2017). Acta del Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de junin. *LP Derecho*. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://lpderecho.pe/via-cuestionar-reconocimiento-paternidad-engano-violencia-error/>

AGUILAR CAVALLO, G. (2008). *El Principio del interés superior del niño y la corte interamericana de derechos humanos* (Vol. 6). Santiago, Chile. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>

ALLORIO, E. (1963). *Problemas de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

ALTERINI, A. (1977). *Derecho Privado. Primer Curso*. Buenos Aires, Argentina.

ARCE VILLAR, C. (1997). “*Cosa Juzgada Fraudulenta*”. Tomado de *EL FRAUDE PROCESAL. Fundamentos Doctrinarios para un estudio del Art. 178 del C.P.C.* Lima: Instituto de Investigación y Defensa del Derecho a la Justicia.

BRAVO GAMARRA, D. E. (junio de 2014). Impugnación de paternidad matrimonial y derecho a la identidad del menor de edad. (I. d. desarrollo, Ed.) *La tribuna del Abogado*, 234. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <http://www.icade.com.pe/imagen/Revistas%20ICADE/5%20Revista%20Junio%20-%202014.pdf#page=25>

BRAVO GAMARRA, D. E. (2014). Impugnación de paternidad matrimonial y derecho a la identidad del menor de edad. *Revista de Actualidad Jurídica "La Tribuna del Abogado"*, 234. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <http://www.icade.com.pe/imagen/Revistas%20ICADE/5%20Revista%20Junio%20-%202014.pdf#page=25>

CABANELLAS, G. (1946). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Atalaya.

CAMPBELL, C. (2002). Funciones del Derecho Procesal Constitucional. *Ius et Praxis*, 8(2). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200002&script=sci_arttext

CARMONA LUQUE, M. (2011). *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Dykinson. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S18704654173000>

41

CARRASCO D, S. (2015). *Metodología de la investigación científica: pautas mitológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.

CARRILLO LOZADA, A., & GIANOTTI PAREDES, S. (Diciembre de 2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? *Revistas IUS ET VERITAS*(47). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954/12522>

Casación 2151-2016, Casación 2151-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria 2016). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Casacion-2151-2016-Junin-LP.pdf>

CASACIÓN N° 2726-2012, CASACIÓN N° 2726-2012 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria 2012). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9c16fa004a480496a500f57f091476ed/Resolucion_002726-2012-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9c16fa004a480496a500f57f091476ed

CASACIÓN N° 4018-2017, CASACIÓN N° 4018-2017 PASCO (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia 2017). Recuperado el 16

de febrero de 2023, de
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacion-4018-2017-Pasco-LA-LEY-.pdf>

Casación N° 950-2016, Casación N° 950-2016 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia 2016). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casacion-950-2016-Arequipa-LP.pdf>

CELIS VASQUEZ, M. A. (2009). Los Procesos de familia desde la óptica del acceso a la justicia: Hacia la consolidación del derecho procesal de familia. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/187/247>

Código de los Niños y Adolescentes. (2000). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/\\$FILE/PERU_LEY_27337.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/$FILE/PERU_LEY_27337.pdf)

CORRAL TALCIANI, H. (2010). Intereses y Derechos en Colisión sobre la identidad del progenitor biológico: Los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos. *Ius et Praxis*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>

DELGADO PINTO, J. (2002). *La noción de integridad en la teoría del derecho de R. Dworkin*. Salamanca, España. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://e->

archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1520/DyL-2002-VII-11-Delgado.pdf

DIEZ PICAZO, L., & GUILLON, A. (2012). *Sistema de derecho civil* (11 ed., Vol. IV). Madrid: Tecnos.

EXP. N.º 00574-2011-PA/TC, EXP. N.º 00574-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional mayo de 2011). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00574-2011-AA.html>

EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC, EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2005). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC, EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2006). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1997). Daños a la identidad Personal. *Themmis*. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109714.pdf>

FERRER MAC-GREGOR, E. (2013). Eficacia de la Sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (Res Judicata) e indirecta hacia los estados parte de la Convención Americana-Res Interpretata, Sobre el cumplimiento del

Caso Gelman vs. Uruguay. *Estudios constitucionales*, 11(2).
Recuperado el 16 de febrero de 2023, de
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002013000200017&script=sci_arttext&tlng=pt

GARCÍA TOMA, V. (2001). *Los derechos humanos y la constitución*. Lima: Lima.

GARROTE CAMPILLAY, E. A. (2012). Cosa JUzgada Constitucional Sui Generis y su efecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional en Materia de Inaplicabilidad e inconstitucionalidad. *Estudios Constitucionales*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200010>

GATICA, N., & CHAIMOVIC, C. (2002). *La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño*”, en *La Semana Jurídica*, 13 al 19 de mayo. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>

GÓMEZ BENGOCHEA, B., & VERASTEGUI PEDRO-VIEJO, A. (2009). El derecho del niño a vivir en familia. *MISCELANEA COMILLAS*, 67. Recuperado el 16 de Febrero de 2023, de <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/894/755>

GUASTINI, R. (2002). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Vlex*. Recuperado el 16 de febrero de

2023, de <https://vlex.com.pe/vid/ponderacion-principios-constitucionales-378203430>

HERNANDEZ, C., & JIMENEZ RONCANCIO, C. (2017). *Robert Alexy y la ponderación en la Corte Constitucional*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11473/Robert%20Alexy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LLANCARI ILLANES, S. M. (2016). Principio de Prevalencia de la verdad biológica y el régimen legal de filiación. *Revista Jurídica "Docentia et investigatio"*. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/articloe/view/10187/8929>

MARANIELLO, P. (2015). *La cosa Juzgada- Constitucional*. Buenos Aires.

MERINO MARTINEZ, C. (2005). *El derecho de conocer el propio origen biológico*. Bogotá: Leyer.

MONTERO AROCA, J. (2000). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

QUIROGA LEÓN, A. (2006). Las Sentencias de la corte interamericana de derechos humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales. *Revista Estudios Constitucionales*, 4(2). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040117.pdf>

Sentencia No. T-477/95, Sentencia No. T-477/95 (Corte Constitucional de Colombia 1995). Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm#:~:text=Sentencia%20No.,T%2D477%2F95&text=Cuando%20una%20tutela%20se%20dirige,la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20les%20otorga.>

SESSAREGO, F. (2009). *Derechos de la Personas*. (11, Ed.) Lima: Grijley.

SOKOLICH ALVA, M. I. (2013). *La Aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Lima, Perú: Vox Juris. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20Principio%20del%20Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o%20exige%20que%20los,de%20los%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes.>

TANTALEAN ODAR, R. (2016). *Tipología de la Investigación Jurídica*. . Lima: Derecho y Cambio Social.

Tantalean, M. A. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*. Lima: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3396/tantalean_mma.pdf?sequence=3&isAllowed=y

TOBIAS, J. (2009). *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil: Parte General*. Lima: La Ley.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. (2015). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>

Torres, Á. (2019). *Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial-Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema-2019*. Lima: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2169/TESIS%20TORRES%20GUILLEMO1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

VALENCIA ZEA, A., & ORTIZ MONZALVE, A. (2004). *Derecho Civil. Parte general y personas*. Bogotá, Colombia: Temmis.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2001). *Derecho Genético*. Lima, Perú: Grijley.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_jur%C3%ADdica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Velasquez, E. (2020). *Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a menor*. Arequipa: Universidad Continental. Obtenido de

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8075/3/IV_FDE_312_TI_Velasquez_Reyes_2020.pdf

ZERMATTEN, J. (2003). *El interés Superior del Niño del Análisis literal al Alcance Filosófico*. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de https://www.childsrighs.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf